

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
ANSERMA - CALDAS

INTERLOCUTORIO Nro. 409

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: Emmanuel Izquierdo Arango (Menor)
Rep. Legal: Angie Carolina Arango Rendón
Ejecutado (a): Jonathan Stiven Izquierdo García
Radicación: Nro. 17-042-31-84-001-2.021-00155-00 (178)

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANSERMA CALDAS

Octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho, a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido el menor EMMANUEL IZQUIERDO ARANGO, a través de su representante legal, señora ANGIE CAROLINA ARANGO RENDÓN y en contra del señor JONATHAN STIVEN IZQUIERDO GARCIA.-

En la referida demanda, peticiona la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del señor JONATHAN STIVEN IZQUIERDO GARCÍA y en favor de su hijo EMMANUEL IZQUIERDO ARANGO, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de suministrar y los que han corrido de la presente anualidad, más los intereses de mora de cada una de esas cuotas desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de las mismas.-

Mediante providencia del 15 del mes de Septiembre del año que avanza, se libró mandamiento de pago por la suma señalada, se ordenó notificar personalmente al deudor y entregarle copia de la demanda con los anexos, con la advertencia de que contaba con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones de mérito, quien dejó precluir dichos términos y no se pronunció sobre el particular, teniendo en cuenta que dicha notificación se hizo mediante correo electrónico el 27 de Septiembre de esta anualidad, anotándose que tenía hasta el 6 de Octubre para pagar y el 13 del mismo mes y año para excepcionar.-

Dado entonces que el término que se le concedió al ejecutado para que se pronunciara sobre el cobro que le hacen se venció y guardó silencio, se procede a tomar una decisión de fondo, efecto para el cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debido a que el mandamiento de pago se notificó en legal forma al ejecutado, que el proveído quedó ejecutoriado y que el demandado no procuró el pago ni propuso excepciones de mérito, es viable seguir adelante la ejecución para lograr el pago de lo adeudado.-

Siendo esta etapa una oportunidad adicional para el estudio del título ejecutivo, se tiene que el allegado al proceso reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, pues el título aportado como recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resalta el Despacho).

De lo anterior se desprende que la providencia judicial que se pretende colectar, goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía, puesto que se trata de un título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener obligaciones alimentarias a cargo del deudor IZQUIERDO GARCÍA y en favor de su hijo tantas veces mencionado, respresentado legalmente por su progenitora, señora ANGIE CAROLINA ARANGO RENDÓN. Es por ello que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, porque allí consta una obligación expresa, clara, exigible, a cargo del deudor, como es la de pagar una suma determinada de dinero con sus intereses de plazo y mora, que por no estar previamente convenidos serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

“...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual...”

De otro lado reza el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones oportunamente,

“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el *sub lite*, el ejecutado no pagó lo adeudado como tampoco propuso excepciones de mérito, por lo tanto, el despacho le dará aplicación a la norma citada en el párrafo anterior y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, el remate de los bienes que a futuro se embarguen y/o secuestren, sin condena en costas al deudor porque no se causaron.-

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.-

Sin necesidad de más argumentos, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por el menor **EMMANUEL IZQUIERDO ARANGO**, a través de su progenitora, señora **ANGIE CAROLINA ARANGO RENDÓN** y en contra del señor **JONATHAN STIVEN IZQUIERDO GARCÍA**.-

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y en cuanto a intereses de mora se aplicará lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandado porque las mismas no se causaron.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DENNIS ADRIANA BAÑOL RENDÓN
J u e z (e.)

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA ANSERMA - CALDAS</p>
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____
FECHA: _____

Julián González Hoyos
Secretario